



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 1 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 23 de marzo de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en solicitud de abono de gastos de defensa jurídica en un procedimiento penal (EXP. 66/2022 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 14 de febrero de 2022 (con registro de entrada en este Organismo el 15 de febrero de 2022), se solicita dictamen de este Consejo Consultivo al objeto de examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio correspondiente de la citada Corporación Local.

2. La cuantía que se reclama asciende a 6.792,20 euros, lo que determinaría la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). Asimismo, resulta aplicable el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y el Reglamento

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Orgánico del Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (ROGA).

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar del interesado, al haber sufrido un daño, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Local, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Además, la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde al Alcalde la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial conforme dispone el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

II

1. El presupuesto fáctico expuesto en el escrito de reclamación presentado por el interesado en fecha 18 de diciembre de 2019, indica:

« (...) SOLICITO EL ABONO de los gastos de Defensa Jurídica (MINUTAS DE ABOGADO Y PROCURADOR) en procedimiento penal derivado de querella formulada por hechos relacionados con el desempeño por quien suscribe de sus funciones como Policía Local de este Ayuntamiento, así como la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios sufridos por falta de asistencia jurídica de este Ayuntamiento en relación con el procedimiento y con la FIANZA requerida por el Juzgado, cantidades no abonadas por esta administración lo que supone un enriquecimiento injusto para este Ayuntamiento, y un evidente perjuicio para quien suscribe. Y ello en base a las siguientes ALEGACIONES:

PRIMERO.- Quien suscribe, actualmente en situación de jubilación, ejerció como Funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de G.C. en el cuerpo de la Policía Local con anterioridad a la presentación de este escrito.

SEGUNDO.- Que quien suscribe fue denunciado mediante interposición de querella criminal, por supuestos delitos en el desempeño de sus funciones como funcionario público (acusación o denuncia falsa, y detención ilegal), por hechos ocurridos durante el ejercicio de sus funciones como Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de G.C. el día 20 de diciembre de 2016 mientras prestaba servicio en el barrio de la Minilla.

Querella que dio lugar a la incoación de las Diligencias Previas 298/2017 seguidas ante el Juzgado de instrucción Número Cuatro de Las Palmas de G.C., y posteriormente al Procedimiento Abreviado 298/2017 seguido ante el mismo Juzgado, y al Procedimiento

Abreviado 70/2017 seguido ante la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, donde fui enjuiciado. Así como Apelación 1085/2017 Secc 2.ª Audiencia Provincial por recurso frente a fianza. Delitos por los que se solicitó penas de prisión, multa e inhabilitación absoluta, así como responsabilidad civil y costas.

Iniciado el procedimiento penal frente a quien suscribe, este funcionario solicitó al Ayuntamiento de Las Palmas de G.C. asistencia jurídica, no recibiendo contestación alguna.

Durante la tramitación del procedimiento se me requirió por el Juzgado de instrucción que prestara FIANZA por importe de 23.400 euros. Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2017, solicité a este Ayuntamiento que procediera al abono de la fianza mediante póliza contratada al efecto por el mismo, no recibiendo contestación alguna. Por ello, previa la Interposición de recursos para evitar el pago de la fianza y dar tiempo al Ayuntamiento para que procediera a su tramitación y abono, el que suscribe, totalmente desamparado por este Ayuntamiento, tuvo retenido por el Juzgado el importe de 23.400 euros desde el 28 de diciembre de 2017, hasta el mes de abril de 2019 en que le fue devuelta la fianza prestada tras la sentencia absolutoria dictada (...).

Quien suscribe, y ante el desamparo y desatención sufrida por parte de este Ayuntamiento en el procedimiento penal en el que fue acusado por hechos derivados de su actuación como Policía Local de Las Palmas de G.C., ha sufrido GASTOS de defensa jurídica por importe de (Minutas Abogado 6.589,85 euros, y Procurador 202,35 euros): 6.792,20 euros.

Asimismo, quien suscribe ha sufrido daños y perjuicios derivados del desamparo y desatención sufrida por parte de este Ayuntamiento en el procedimiento penal en el que fue acusado por hechos derivados de su actuación como Policía Local de Las Palmas de G.C., tanto por dicha desatención y desamparo, como por haber tenido durante más de un año retenido por el Juzgado el importe de 23.400 euros en concepto de fianza, y a pesar de haber solicitado asistencia a este Ayuntamiento para el pago de la misma, sin haber recibido respuesta alguna (...) ».

2. En cuanto a los trámites que constan practicados en el procedimiento de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación inicial.

El día 22 de julio de 2020, se dictó el Acuerdo de la admisión a trámite de la reclamación formulada.

En fecha 10 de noviembre de 2020, se acuerda la apertura del periodo probatorio.

En fecha 12 de febrero de 2021, se concede al interesado el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente.

En fecha 20 de enero de 2022, se emite informe jurídico, en forma de Propuesta de Resolución, proponiendo resolver que se estime la reclamación planteada por el interesado (página 156 del expediente).

3. El procedimiento se ha desarrollado correctamente. Por un lado, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar, tras haberse dictado Sentencia firme el 11 de febrero de 2019, conforme establece el art. 67.1 LPACAP.

La resolución se emitirá una vez vencido el plazo de seis meses desde la solicitud, sin justificación al respecto (art. 91.3 LPACAP); ello no obsta la obligación de la Administración de resolver expresamente (art. 21 LPACAP), con los efectos administrativos y económicos derivados de la tardanza en emitir la resolución expresa.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que ha quedado acreditado el nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio, en los términos de la cuantificación aportada por el reclamante y cuya conformidad ha prestado la entidad aseguradora de esta Administración local, y que asciende a la cantidad de 6.792,20 €.

Concretamente, el órgano instructor considera que procede estimar la reclamación presentada porque la realidad del hecho que origina el perjuicio económico que se reclama ha resultado acreditado con la documental aportada por el reclamante, así como con la documentación y Sentencias aportadas al expediente e informadas por la Asesoría Jurídica de esta Administración Local.

La Propuesta de Resolución se limita a declarar que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, pero no aporta la necesaria argumentación en apoyo de esta conclusión, cuestión a la que este Dictamen ha de dedicar por ello una atención detenida.

2. Antes de entrar en el fondo del asunto planteado, debemos recordar lo dispuesto en el art. 14.f) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que establece que los empleados públicos tienen derecho «A la defensa

jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos».

En esta línea, la norma del propio Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria directamente aplicable, el art. 53 ROGA, determina:

« (...) 2. Los letrados del Ayuntamiento podrán asumir, previa autorización expresa del titular de la asesoría Jurídica, la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados del Ayuntamiento (...) en procedimiento judiciales que se sigan por razón de actos u omisiones relacionados directa e inmediatamente con el ejercicio de sus respectivas funciones.

El titular del Área u órgano directivo del que dependa la autoridad, el funcionario o empleado, propondrá razonadamente al Director General de la Asesoría Jurídica la representación y defensa que se solicita. La autorización se entenderá siempre subordinada a su compatibilidad con la defensa de los derechos e intereses generales del Ayuntamiento, y en particular en los que estén en discusión en el mismo proceso. Para el ejercicio de acciones judiciales por el Letrado ante cualquier jurisdicción en nombre de autoridades, funcionarios o empleados municipales, se requerirá, además, autorización expresa del órgano competente para acordar el ejercicio de la acción procesal.

En los supuestos de detención, presión o cualquier otra medida cautelar por actos u omisiones consecuencia del legítimo desempeño de sus funciones o cargos, y si no existe conflicto de intereses, se podrá solicitar por las autoridades, funcionarios o empleados directamente del Director General de la Asesoría Jurídica la asistencia de Letrado del Ayuntamiento, que se concederá sin perjuicio de la posterior autorización expresa para proseguir la asistencia prestada.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no afectará en forma alguna al derecho de la autoridad, funcionario o empleado público de encomendar su representación y defensa a los profesionales que estime mas convenientes, y se entenderá que renuncia a la asistencia jurídica por parte del Letrado del Ayuntamiento desde el momento en que se tenga constancia de que se ha realizado tal nombramiento (...) ».

3. La redacción del art. 53 ROGA que acaba de transcribirse resulta complementable, en cuanto resulte preciso para su debida aplicación, por la normativa estatal y autonómica en la materia, a tenor de lo establecido por el art. 92.1 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y el art. 144 Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

La normativa estatal y autonómica aplicable subsidiariamente en este caso se refiere a la regulada por los Reglamentos de los Servicios Jurídicos del Estado y del Gobierno de Canarias, que establecen un procedimiento del que se desprende que, en cualquier caso, se inicia a solicitud del interesado. En particular, tal aplicación subsidiaria resulta aplicable a los casos de detención, prisión o cualquier otra medida cautelar, en los que expresamente los Reglamentos respectivos prevén que las autoridades, funcionarios o empleados públicos podrán «solicitar directamente» la asistencia.

En cuanto a la normativa estatal, el art. 2 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, establece que *«En los términos establecidos reglamentariamente, los Abogados del Estado podrán asumir la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados del Estado, sus Organismos públicos a que se refiere el artículo anterior y Órganos Constitucionales, cualquiera que sea su posición procesal, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con el cargo»*.

Asimismo, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, esta cuestión viene regulada en el art. 17 del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, que dispone:

«1. Las autoridades, funcionarios y demás personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma y organismos autónomos de ella dependientes, y de organismos o entidades públicas cuya representación legal o convencionalmente ostente el Servicio Jurídico, contra los que se inicie procedimiento penal, en razón de actos u omisiones en el ejercicio de su cargo o cuando hayan actuado en cumplimiento de orden de autoridad competente, podrán ser defendidos por Letrado del Servicio Jurídico, si por la persona titular de la Dirección General del Servicio Jurídico, a propuesta razonada de la persona titular de la Secretaría General Técnica del Departamento u órgano asimilado del organismo o entidad pública del que dependa el interesado, lo autoriza mediante resolución motivada, teniendo en cuenta la concurrencia de los extremos reseñados y la inexistencia de conflicto de intereses entre el interesado y la Administración Autonómica en el asunto para el que se solicita el desempeño de la defensa.

2. En los casos de detención o cualquier otra medida cautelar de carácter personal por actos u omisiones en que concurran los requisitos a que se refiere el apartado anterior, el personal referido podrá solicitar directamente de la Dirección General del Servicio Jurídico ser asistido por Letrado del Servicio Jurídico.

3. El titular de la Dirección General del Servicio Jurídico elevará propuesta al titular del Departamento al que se adscribe este Centro directivo a los efectos de someter a la

consideración del Consejo de Gobierno que el Letrado actuante se aparte de la defensa cuando, previo informe motivado, se aprecie de forma sobrevenida la no concurrencia de los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho del personal afectado a designar defensor o a que se le designe de oficio.

5. En los supuestos en que la asistencia y defensa sean asumidas por Letrado del Servicio Jurídico, este ostentará los mismos derechos, deberes y prerrogativas que cuando actúe en defensa de la Administración de la Comunidad Autónoma.

6. Fuera de los supuestos señalados en los párrafos 1 y 2 de este artículo, los Letrados del Servicio Jurídico no podrán asumir la defensa o asistencia del personal al servicio de la Administración Autonómica».

4. En punto a la jurisprudencia recaída en esta materia, nuestro Dictamen 506/2018, de 15 de noviembre, se refirió a ella con las siguientes citas y comentarios:

« (...) la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de 16 noviembre 2012, afirma que “ (...), lo primero que hay que destacar es que dicho precepto contempla en su apartado 1 (del art. 46 el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, que desarrolla la Ley 52/97), la asistencia jurídica del funcionario por el Abogado del Estado como una posibilidad, al igual que el artículo 2 de la Ley 52/1997 que desarrolla, utilizando ambos el término ‘podrán’. Posibilidad de defensa que estará condicionada, según el mismo apartado 1, a que las actuaciones obedezcan a hechos o actos efectuados por el funcionario en el legítimo desempeño de sus funciones o cargos y subordinada (apartado 3 del citado artículo 46) a su compatibilidad con la defensa de los derechos e intereses generales del Estado que estén en discusión en el mismo proceso.

En este sentido, la Exposición de Motivos del citado Real Decreto 997/2003, al referirse al citado capítulo III dedicado a reglamentar el régimen de representación y defensa de autoridades, funcionarios y empleados públicos , señala lo siguiente: ‘Se parte del principio, ya tradicional, de que los servidores públicos aludidos podrán ser defendidos en juicio por el Servicio Jurídico del Estado siempre que no opten por otra asistencia letrada, las actuaciones obedezcan a hechos o actos en desempeño legítimo de sus cargos o cumpliendo orden de autoridad competente, no exista conflicto de intereses con los del Estado, organismo o entidad correspondiente y así se autorice por la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado’ ”.

3. Esta asistencia jurídica ha sido interpretada por la Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 2002, de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección 4ª), dictada en el recurso de casación número 3271/1996, en la que se establece la doctrina general sobre

los requisitos que deben concurrir para que los gastos sufridos por un cargo público para hacer frente a su defensa penal como consecuencia de una imputación relacionada con el ejercicio de sus funciones tengan carácter indemnizable, que viene a señalar lo siguiente:

“TERCERO. Tratándose de gastos de representación y defensa en un proceso penal, la Corporación puede, en uso de la autonomía local, considerarlos como indemnizables a título de gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, siempre que no concurren circunstancias que obliguen a calificarlos como gastos realizados en interés propio o a favor de intereses ajenos al general de la entidad local. Para ello es necesario que se cumplan las siguientes exigencias:

Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta. Este gasto debe entenderse, en principio, que se trata de gastos generados con ocasión del ejercicio de sus funciones, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características.

Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.

Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas. De no haberse probado la falta de participación en hechos penalmente reprochables, aun cuando concurren causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanen del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal.

Este último requisito dimana del hecho de que la responsabilidad penal es de carácter estrictamente personal e individual, pues descansa en el reconocimiento de la culpabilidad de la persona. En consecuencia, la carga de someterse al proceso penal para depurar dicha responsabilidad es también, en principio, de naturaleza personal. De este principio general deben sin embargo excluirse aquellos supuestos en los que el proceso conduce a declarar inexistente la responsabilidad penal por causas objetivas ligadas a la inexistencia del hecho,

falta de participación en él, o carácter lícito del mismo. En este supuesto, en efecto, el imputado lo ha sido por indicios creados por una apariencia falsa, a los que el ordenamiento jurídico da incluso en algunos casos el tratamiento propio de un error judicial objetivo (v. gr., artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interpretado por la jurisprudencia). El carácter suficiente o no de la exculpación o absolución para determinar el carácter indemnizable de los gastos de representación y defensa debe ser apreciado en cada caso examinando las circunstancias concurrentes a tenor de las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal (...) "».

De esta jurisprudencia resulta, en primer lugar, que no de toda sentencia absolutoria cabe deducir el derecho del empleado público a obtener el abono de los gastos de su defensa penal, sino que deben ser apreciadas en cada caso examinando las circunstancias concurrentes a tenor de las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal.

Así, es relevante no sólo la ausencia de responsabilidad penal, sino que esa inexistencia de responsabilidad criminal lo sea por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito, ya que de haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas. Incluso, de no haberse probado la falta de participación en hechos penalmente reprochables, aun cuando concurren causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, cabe estimar que los gastos de defensa no dimanen del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal.

IV

1. En el caso que nos ocupa, la Sentencia de 14 de diciembre de 2018, recaída en la causa en el que el ahora reclamante estuvo procesado, reconoce como hechos probados no estar debidamente acreditada la comisión de la infracción penal denunciada, sin que haya resultado fundamentada la acusación de que el Agente faltara deliberada e intencionadamente a la verdad en la redacción de la denuncia, o que hubiera *«actuado a sabiendas de que los hechos cometidos por (...) no constituyeran delito alguno, sino más al contrario, que el acusado agente de la policía local de Las Palmas en el ejercicio de sus funciones actuaba bajo la creencia de que su actuación era legal, que actuaba en el ejercicio de sus funciones legalmente atribuidas y que la detención era*

proporcionada a la actuación del sujeto». En base a ello, la referida Sentencia absuelve al ahora reclamante de los delitos que se le imputaban.

En fin, de la Sentencia penal de referencia cabe concluir que el policía local actuó en todo momento en el «*ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos*» [art. 14.f) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, citado], por lo que en principio tenía derecho a obtener de la Corporación Local a que servía la atención y defensa jurídica necesaria. También según la STS de 4 de febrero de 2002 antes citada se cumplía en el presente supuesto el requisito previo para que el afectado fuera asistido en su defensa jurídica por un Letrado de la Corporación Local.

2. En cuanto al segundo requisito para que el interesado pudiera disfrutar de tal asistencia jurídica de la Corporación Local (que la hubiese solicitado en tiempo y forma), según la Propuesta de Resolución, no se ha probado por el afectado que solicitara la asistencia letrada durante el mes de marzo del año 2017, mientras sí consta que mediante escrito de julio de 2017, el reclamante pondría en conocimiento de la Administración la existencia de un procedimiento judicial en el que es parte, identificando el procedimiento en cuestión, indicando que en el mes de marzo de 2017, había solicitado la asistencia letrada para un procedimiento penal, por unos hechos acaecidos en el ejercicio de sus funciones y que, en caso de no ser asistido por un letrado del Ayuntamiento, el afectado designaría a un letrado de su elección.

Pues bien, hemos de concluir de lo anterior que si bien el reclamante acudió finalmente a un asesoramiento y defensa judicial al margen de la corporativa, ello en ningún caso supuso renunciar a ésta, pues precisamente al no recibir respuesta de la Corporación a su solicitud de ayuda hubo de acudir a la asistencia profesional privada. El ahora reclamante solicitó en dos ocasiones (sólo una de ellas probada en el expediente) el auxilio asistencial de los Letrados de la Corporación, y al no obtenerlo acudió a la defensa privada. Se cumplió también, en consecuencia, el segundo requisito para obtener el reembolso de los gastos de defensa, cual es el de haber solicitado oportunamente la defensa corporativa.

3. Por todo ello cumple estimar la reclamación presentada por el interesado, procediendo indemnizarle por los gastos judiciales reclamados, pues se ha probado la concurrencia de los requisitos necesarios para que surja la responsabilidad patrimonial, existiendo relación causal entre el supuesto daño indemnizable (gastos judiciales: abogado y procurador) y el funcionamiento de la Administración, por lo cual ha de concluirse que la Propuesta de Resolución resulta conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación patrimonial del interesado, se ajusta a Derecho, tal como se razona en el Fundamento IV.